

AMPARO MEXICANO Y *HABEAS CORPUS* PERUANO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Bases del análisis comparativo*. III. *Referencias bibliográficas*. IV. *Antecedentes*. V. *Conceptos y alcances*. VI. *Esquemas del desarrollo histórico*. VII. *Paralelo entre ambas instituciones*. VIII. *Algunos principios procesales básicos*. IX. *Amparo en materia agraria*. X. *El amparo en la Constitución peruana de julio de 1979*. XI. *A manera de conclusión*. XII. *Apéndices legislativos*.

I. INTRODUCCIÓN

Los países de América Latina han sido desde sus albores independentistas, pródigos en fijar en letras de molde los derechos de los ciudadanos y, como natural consecuencia de lo anterior, han buscado el establecimiento de garantías procesales que procurasen su defensa, por lo que tenemos el convencimiento de que esto último es algo característico de nuestros pueblos, ya que la existencia de esas garantías tutelares de los derechos fundamentales no son moneda corriente en el mundo occidental.

Es así como en la actualidad, América Latina cuenta con dos instituciones protectoras de los referidos derechos fundamentales: por una parte el *habeas corpus* de raigambre angloamericana, y por la otra el derecho de amparo que tiene su partida de nacimiento en México, en virtud de que las diversas modalidades del propio amparo, que existen en varios países latinoamericanos, entre las cuales destacan los ordenamientos de América Central y de Argentina, los que deben ser considerados como variedades que tienen su origen en la célebre institución mexicana.

En cuanto al singular *mandado de segurança*, que surgió por vez primera en la Constitución federal brasileña de 1934, también se inspira en el juicio de amparo mexicano, como lo ha señalado recientemente el jurista brasileño J. Cretella Júnior.¹

* Este trabajo fue presentado por el autor como ponencia para el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, efectuado en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante los días 16 al 21 de abril de 1978, y posteriormente fue actualizado para su publicación, por Héctor Fix-Zamudio.

¹ *Do mandado de segurança*, São Paulo, 1974.

De lo anterior puede concluirse que en realidad, y por lo que se refiere a instrumentos protectores de los derechos fundamentales de la persona humana, América Latina cuenta en esencia con el derecho de amparo, surgido en el ordenamiento mexicano y, por tanto, en nuestro continente, y con el *habeas corpus* de origen angloamericano, pero este último con aspectos peculiares en nuestros ordenamientos, como lo destacó el distinguido tratadista estadounidense Phanor J. Eder, en un estudio ya clásico.²

II. BASES DEL ANÁLISIS COMPARATIVO

Lo que pretendemos en esta comunicación es establecer, hasta donde ello sea posible, un paralelismo entre estas dos instituciones que pueden considerarse como típicas del constitucionalismo latinoamericano, señalando en forma somera los puntos de contacto y los aspectos de diferencia entre las mismas.

Por otra parte debe destacarse que por su existencia más que centenaria y por su gravitación en la vida jurídica mexicana, el juicio de amparo ha sido objeto de una profusa legislación y de abundante jurisprudencia, que no existen en el caso del *habeas corpus* peruano, por lo que resultaría muy difícil señalar los complicados lineamientos procesales de la institución mexicana, los que escapan al propósito de estas líneas que se limitan a señalar las características principales, tanto sustantivas como procesales de ambas instituciones.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Como ya se ha mencionado, el juicio de amparo mexicano ha sido objeto de numerosos estudios doctrinales, además de su enriquecimiento constante de carácter legislativo y jurisprudencial, y por otra parte, existen numerosos tratadistas eminentes que han analizado la institución desde diversos ángulos, por lo que el observador extranjero debe contemplar la institución con mucho cuidado e inclusive con reserva.

En virtud de lo anterior, nos limitamos a señalar a los que pueden considerarse como los trabajos de mayor importancia, descartando aquellos que siendo igualmente valiosos, no pueden considerarse como de consulta indispensable.

Con este criterio, señalamos en primer término las obras clásicas de Ignacio Luis Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus* (1881); José María Lozano, *Estudio del derecho constitucional patrio en*

² "The Habeas Corpus Disembodied: The Latin American Experience", en el volumen colectivo *XXth. Century Comparative and Conflict of Laws. Essays in Honor of Hessel E. Yntema*, Leyden, 1961, pp. 473 y ss.

lo relativo a los derechos del hombre (1876, reimpreso en 1972); Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales* (1902); Emilio Rabasa, *El artículo 14. Estudio constitucional* (1906), y *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión* (1919), estos dos últimos trabajos reimpresos conjuntamente en 1955.

Como estudios más recientes, podemos mencionar los de Romeo León Orantes, *El juicio de amparo* (3a. ed., 1957); Ramón Palacios Vargas, *Instituciones de amparo* (2a. ed., 1969); Héctor Fix-Zamudio, *El juicio de amparo* (1964); Humberto Briseño Sierra, *Teoría y técnica del amparo* (1966); y *El amparo mexicano* (1977); Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo* (14a. ed., 1979) Alfonso Noriega Cantú, *Lecciones de amparo* (1975); y Juventino V. Castro, *Lecciones de garantías y amparo* (2a. ed., 1978).

También hemos tomado en cuenta como referencia, los trabajos de Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano* (16 ed., 1978), y de Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917* (3a. ed., 1979); además hemos utilizado las últimas ediciones de la *Legislación de amparo*, de los profesores Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

Por lo que se refiere al *habeas corpus* en el ordenamiento peruano, tomamos en consideración los siguientes trabajos: H. H. Cooper: "*Habeas Corpus in the peruvian legal system*", en la *Revista de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de San Marcos, número II, Lima, 1967; y "Apuntes críticos sobre el *habeas corpus* en el Perú", en *Derecho*, Anuario de la Pontificia Universidad Católica del Perú, número 28, Lima, 1970, pp. 410 y ss.; Ricardo Bustamante Cisneros, "Constitución y *habeas corpus*", y "*Habeas corpus* y acción popular", ambos en *Revista del Foro*, Lima, enero-agosto de 1960 y enero-junio de 1961, pp. 4-35 y 8-41, respectivamente; Domingo García Belaúnde, *El habeas corpus interpretado* (1971) y *El habeas corpus en el Perú* (1979); y Alberto Borea Odría, *La defensa constitucional: el amparo* (1977), en la inteligencia de que este último autor realiza un estudio comparativo del *habeas corpus* peruano con el derecho de amparo en Méjico y en Argentina.

Con lo anterior no pretendemos haber agotado los recursos bibliográficos sobre las dos instituciones protectoras, y particularmente por lo que se refiere al juicio de amparo mexicano, pero consideramos que los estudios consignados son suficientes para tener una idea esencial de ambos instrumentos tutelares de los derechos fundamentales, y sin desconocer que se han publicado sobre el propio amparo mexicano varios estudios en idiomas extranjeros, entre los cuales destaca el libro del profesor Richard Baker, *Judicial Review in Mexico. A Study of the Amparo Suit* (Austin, Texas, 1971), y también debe mencionarse el reciente artículo de Héctor Fix-

Zamudio, "A Brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo", traducción de Carl E. Schwartz, en *California Western International Law Journal* 1979, pp. 306-48.³

IV. ANTECEDENTES

El primer punto de aproximación entre ambas instituciones, la mexicana y la peruana, se refiere a sus antecedentes, ya que en términos generales, los tratadistas mexicanos afirman que las corrientes que inspiran e influyen en el amparo, se remontan a los fueros españoles, de los cuales presumiblemente surge el nombre y gran parte del contenido del propio amparo, como lo afirma el distinguido procesalista español Víctor Fairén Guillén respecto a los procesos forales aragoneses.⁴

Pero también tienen influencia en el amparo mexicano instituciones angloamericanas, como el tradicional *habeas corpus*, surgido en Inglaterra, aunque abrevado en autores y experiencias norteamericanos, así como también la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes del derecho estadounidense; pero además puede señalarse el influjo de la experiencia jurídica francesa, a través del recurso de casación, que se ha incorporado al amparo contra resoluciones judiciales. En tal virtud, se puede sostener que existe esta triple influencia externa; española, angloamericana y francesa, que se combina con la evolución interna del derecho mexicano, para configurar al juicio de amparo.

Por otro lado, el *habeas corpus* peruano debe considerarse como simple y llanamente la adaptación de la institución inglesa, tomada directamente de la experiencia británica por los tratadistas conocedores del derecho constitucional de ese país, sin referencia a las modalidades de la institución en el derecho de los Estados Unidos, o de otros ordenamientos que la han establecido si bien con el transcurso del tiempo, el instrumento protector va modificando paulatinamente su fisonomía original en el derecho peruano.

V. CONCEPTO Y ALCANCES

El ilustre tratadista mexicano Ignacio Luis Vallarta definió al juicio de amparo, como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualesquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para exi-

³ Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, "Derecho comparado y derecho de amparo", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número 8, mayo-agosto de 1970, pp. 327-349.

⁴ *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971, especialmente, pp. 77-105.

mirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente.⁵

Por su parte, el distinguido jurista de la misma nacionalidad, Ignacio Burgoa, entiende al propio amparo como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto.⁶

Aun sin existir ninguna definición exhaustiva, entendemos que la del último autor mexicano es la más completa y adecuada, y en todo caso queda claro que el juicio de amparo es un medio procesal para proteger determinados derechos fundamentales, pero también la esfera de competencia de autoridades federales y locales, como lo señalaremos más adelante.

A su vez, el *habeas corpus* tal como lo señalaba el artículo 69 de la Constitución peruana de 1933, es una acción destinada a proteger todos los derechos individuales y sociales, que la misma carta fundamental reconocía, y la jurisprudencia interpretó durante un largo periodo que este alcance no admitía distingos, como lo precisaremos más adelante.

Debe tomarse en cuenta, finalmente, que la nueva carta fundamental de julio de 1979, limitó el ámbito tutelar del mismo *habeas corpus*, para restringirlo a su función clásica de proteger exclusivamente la libertad personal, al distinguirlo claramente del amparo, según se expresará en su oportunidad.⁷

VI. ESQUEMA DEL DESARROLLO HISTÓRICO

En la Constitución yucateca promulgada el 16 de mayo de 1841, debida a la inspiración de Manuel Crescencio Rejón, se introdujo por vez primera al derecho de amparo en sus artículos 80, 90, y 62, fracción 1, institución que se extendió al ámbito nacional en el artículo 25 del documento lla-

⁵ *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1896, p. 39.

⁶ *El juicio de amparo* (11a. ed.), México, 1977, p. 177.

⁷ Resulta conveniente transcribir el artículo 295 de la Constitución peruana de 12 de julio de 1979: "La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual da lugar a la acción de *habeas corpus*. La acción de *amparo cautela* los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de *amparo* tiene el mismo trámite que la acción de *habeas corpus* en lo que le es aplicable. Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o de la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público."

mado "Acta de Reformas" (a la Constitución federal de 1824), por obra e influencia de Mario Otero, considerándose a estos distinguidos juristas y políticos como los creadores e introductores del amparo en el ordenamiento mexicano.

Lo anterior preparó el terreno para que en la Constitución federal promulgada el 5 de febrero de 1857, se fijasen los alcances del juicio de amparo en su artículo 101, de acuerdo con el cual, los tribunales de la federación tenían facultad de intervenir en toda controversia suscitada: *a)* por leyes o actos de cualquier autoridad que violasen las garantías individuales; *b)* por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los estados; y *c)* por leyes o actos de las autoridades de los referidos estados que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Este mismo precepto ha sido reproducido en el artículo 103 de la Constitución federal vigente, de 5 de febrero de 1917, y si bien desde un punto de vista formal, el juicio de amparo parece conservar la misma esencia que tuvo en su introducción en la carta de 1857, ha sufrido profundas transformaciones que lo han convertido en una institución sumamente compleja en relación con los objetivos primitivos que se le habían fijado.

Por lo que se refiere al *habeas corpus* en el Perú, su introducción ha sido más reciente. En el año de 1892, los señores Mariano Nicolás Valcárcel, Teodomiro A. Gadea y Mariano H. Cornejo presentaron ante la Cámara de Diputados un proyecto de ley de *habeas corpus*, institución que, según lo afirmaron los autores de la iniciativa, tomaron de la tradición jurídica inglesa con el propósito de establecer un medio para la defensa de los particulares contra los abusos de la autoridad.

La primera ley sobre la materia fue promulgada en 1897, y en esencia recoge tardíamente el citado proyecto de 1892, debido a problemas políticos de la época.

Posteriormente se expidieron otros ordenamientos, en especial la ley 2223 de 1916, que conservando al *habeas corpus* como instrumento tutelar para los casos de detenciones indebidas, estableció para las restantes "garantías individuales", es decir, derechos fundamentales señalados en la entonces vigente Constitución de 1860, un proceso idéntico al del *habeas corpus*, según lo dispuesto por el artículo 7o. del ordenamiento mencionado:

Todas las garantías contenidas en el Título IV de la Constitución del Estado, darán lugar a recursos destinados a *amparar* a los habitantes de la República que fueran amenazados en el goce de sus libertades o a hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad...

Es la única vez en la cual se utiliza la palabra amparo en las leyes sobre

habeas corpus en el Perú, por lo que tenemos la convicción que se utilizó dicho vocablo en forma totalmente circunstancial, ya que de los debates parlamentarios no se desprende que el mismo término fuese usado con un objeto específico propio, como pudiera pensarse de la lectura del precepto transcrito, ni tampoco en esos momentos los legisladores intentaron la creación de nuevos instrumentos tutelares, como ocurrió en Brasil en 1934, al introducirse el *mandado de segurança*.

No se dio ese paso audaz en aquella época, ni siquiera a nivel judicial, ya que la escasa jurisprudencia existente a partir de 1916, entendió que el *habeas corpus* había sido extendido por la citada ley 2223, a la defensa de todos los derechos individuales contenidos en el capítulo IV de la carta de 1860.

En 1920 cuando se expide una nueva constitución, se incorpora a la misma el *habeas corpus*, que por vez primera adquiere el rango de institución constitucional (artículo 24), pero se le restringió de nuevo a la protección exclusiva de la libertad corporal.

La Constitución de 1933 conservó a la institución en su artículo 69, pero amplió considerablemente su esfera tutelar, en cuanto no sólo protege la libertad física, sino también a *todos los derechos individuales y sociales* consagrados por la misma ley suprema, y su aplicación dio lugar a la tendencia de extender considerablemente la esfera protectora de la institución, no obstante las críticas que tal aplicación motivó.⁸

Finalmente, es preciso destacar, como lo reiteraremos más adelante, que la Constitución promulgada el 12 de julio de 1979, restringe nuevamente al *habeas corpus* a su función tradicional de la tutela de la libertad corporal, ya que se introduce en forma expresa al derecho de amparo para la defensa de los restantes derechos fundamentales, en los términos de su artículo 295.

VII. PARALELO ENTRE AMBAS INSTITUCIONES

Desde un punto de vista doctrinal, podemos descubrir los rasgos esenciales entre el amparo mexicano y el *habeas corpus* peruano, al menos tal como esta última institución se ha aplicado con anterioridad a la nueva carta de 1979.

En primer término, podemos observar que uno de los sectores del amparo, en los términos de las fracciones II y III del artículo 103 de la carta federal de 1917, tiene carácter competencial, ya que a través del agravio individual, pretende tutelar la esfera de atribuciones que la misma ley suprema ha establecido entre las autoridades nacionales y las locales, debido

⁸ Cfr., García Balaúnde, Domingo, *El habeas corpus en el Perú*, Lima, 1979, especialmente, pp. 46-96.

a que México ha adoptado el régimen federal, y en esta dirección, no existe una equivalencia con la institución peruana, ya que esta última se aplica en un país unitario y centralizado.

Por lo que se refiere a la fracción 1 del referido artículo 103 de la Constitución mexicana vigente, la misma se refiere a las leyes o actos de cualquier autoridad que violan las llamadas garantías individuales, que formalmente están consignadas por los primeros 28 artículos de dicha carta federal, pero debido a las transformaciones que ha sufrido la institución, la jurisprudencia primero y la legislación después, han extendido el ámbito protector respecto de todos los preceptos constitucionales, cuando su aplicación puede afectar los derechos fundamentales de los gobernados, incluyendo los de carácter social introducidos en la misma carta de 1917.

Respecto al ámbito tutelar del *habeas corpus* peruano, el mismo ha pasado por varias etapas, las que han sido fijadas esencialmente por la jurisprudencia, ya que en una primera época, que puede fijarse a partir de 1897, se consideró que la institución sólo protegía a la libertad personal contra actos de autoridad, pero sin abarcar la impugnación de disposiciones legales, si bien se estimó que podían combatirse los actos restrictivos provenientes de particulares.

A partir de 1933, y más concretamente de 1940, la jurisprudencia estableció que dicho instrumento sólo podía promoverse contra actos de autoridad, en tanto que los mismos afectasen los derechos individuales y sociales consagrados por la Constitución, incluyendo también la impugnación de disposiciones legales que infringiesen los mismos derechos, y en tal virtud, hasta el año de 1969, el *habeas corpus* pudo promoverse también respecto de leyes y decretos.

Sin embargo, a partir de 1970, se consolidó la tendencia jurisprudencial en el sentido de que la institución sólo podía utilizarse para combatir actos de autoridad en sentido estricto, pero no respecto de disposiciones legales o reglamentarias, ya que éstas podían impugnarse a través del recurso inominado y consignado en el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 133 de esta carta fundamental.

En este sentido, podemos afirmar que encontramos un punto de conexión entre las dos instituciones, en la medida en que ambas han sido establecidas esencialmente para proteger a los derechos fundamentales contra actos de autoridad, si bien el juicio de amparo también puede utilizarse para la impugnación de leyes inconstitucionales.

Desde un punto de vista externo y puramente formal, el juicio de amparo sólo tutela a las llamadas "garantías individuales", por lo que un examen superficial pudiera llevar al convencimiento de que quedan fuera de su ámbito los derechos sociales, especialmente los establecidos en bene-

ficio de los campesinos y los trabajadores, regulados por los artículos 27 y 123 de la carta federal de 1917, e inclusive algunos autores han señalado la necesidad de incluir en el artículo 103 de la misma Constitución, la referencia expresa a las calificadas como "garantías sociales".⁹

Sin embargo, como en la misma carta federal, a través del artículo 107, que regula las bases esenciales del juicio de amparo, se establece la procedencia del amparo respecto de la tutela de todos los derechos consagrados en la misma, entre ellos los de carácter social (que deben estimarse como una aportación de la propia Constitución de 1917), y así lo ha entendido la jurisprudencia, por lo que no ha sido necesario hacer la reforma del mencionado artículo 103, de manera que también en este aspecto, existe paralelismo entre las instituciones mexicana y peruana.

Por el contrario, descubrimos una diferencia en cuanto que, como hemos dicho, el juicio de amparo mexicano se utiliza para impugnar leyes inconstitucionales, y en ese aspecto se le ha denominado "amparo contra leyes", en tanto que el *habeas corpus* peruano, a partir del cambio de jurisprudencia iniciado en 1970, sólo puede interponerse contra actos de autoridad en sentido estricto, pero no contra disposiciones legislativas.

Pero lo anterior no significa que las disposiciones legales y las reglamentarias no puedan combatirse en el ordenamiento peruano, inclusive antes de la promulgación de la Constitución de 1979, ya que respecto de los ordenamientos en sentido estricto, no se consignó un medio de impugnación en la Constitución de 1933, sino exclusivamente en el artículo xxxii del título preliminar del Código Civil de 1936, en el cual se dispuso que en el caso de conflicto entre una disposición constitucional y una legal, el juez debía preferir la primera.

Este último precepto no tuvo eficacia práctica hasta que se expidió en el año de 1963 la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se estableció un recurso, que se puede calificar como "recurso de inconstitucionalidad", para impugnar las disposiciones legislativas contrarias a la carta fundamental, con lo cual se le pudo dar aplicación al mencionado precepto del Código Civil.

Por lo que se refiere a los decretos y reglamentos, la Constitución de 1933 consagró la acción popular, reglamentada también en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, para combatir las disposiciones de carácter general emanadas del poder ejecutivo.

Por otra parte, la nueva Constitución aprobada en julio de 1979, con-

⁹ Uno de los tratadistas mexicanos que propone la reforma del artículo 103 para incorporarle la referencia a las llamadas "garantías sociales", es el distinguido profesor Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo* (4a. Ed.), México, 1978, pp. 203-04.

sagra expresamente los principios de la impugnación de las disposiciones legales contrarias a la misma carta fundamental, en cuanto establece en su artículo 236: "En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez prefiere a la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna."

Pero esta ley suprema de 1979 va más allá y ha consagrado el sistema de la declaración general de la inconstitucionalidad de las leyes, de acuerdo con el llamado modelo "austríaco", introducido en la Constitución austríaca de 1920, por inspiración del ilustre Hans Kelsen, declaración que se confiere a un órgano específico de justicia constitucional, que denomina Tribunal de Garantías Constitucionales, por influencia de la carta republicana española de 1931 (artículo 298 a 304) y del anteproyecto español de 1977.

VIII. ALGUNOS PRINCIPIOS PROCESALES BÁSICOS

El artículo 107 de la Constitución mexicana contiene las bases procesales que rigen el juicio de amparo, las que a su vez, están reglamentadas por la ley de amparo, que constituye un verdadero código, ya que contiene doscientos treinta y cuatro artículos, lo que nos indica la complejidad procesal de la institución.

Por el contrario, el *habeas corpus* peruano ha sido regulado en forma escueta, tanto por el artículo 69 de la Constitución de 1933, como por el diverso artículo 295, primer párrafo, de la carta de 1979 en tanto que desde el punto de vista reglamentario, ha sido regulado en la esfera penal, primero en el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, y posteriormente en el Código de Procedimientos Penales de 1940, complementado este último por el breve decreto-ley número 17083 de 1968.

En virtud de lo anterior, tomaremos como base para la comparación procesal de ambas instituciones, los principios básicos del derecho de amparo mexicano, que han tenido un desarrollo mucho mayor.

a) En primer término podemos señalar el principio de la *instancia de la parte agraviada*, el que significa que los tribunales competentes nunca actúan de oficio, sino sólo a petición del afectado, y que es compartido tanto por la institución mexicana como por la peruana.

b) De acuerdo con la ley y la jurisprudencia mexicanas, *el agravio*, es decir la afectación de la esfera jurídica del gobernado por el acto de autoridad, debe tener *carácter personal y directo*, lo que también se ha señalado para el *habeas corpus* peruano.

c) Otro lineamiento esencial del amparo mexicano, consiste en la *relatividad de la sentencia*, que se ha calificado como "Fórmula Otero", ya

que fue este ilustre jurista, uno de los creadores de esta institución, quien lo consignó en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, según se expresó con anterioridad, y que consiste en que los efectos de la propia sentencia sólo pueden afectar a las partes en el juicio, prohibiéndose declaraciones de tipo general, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia estadounidense. Este principio es compartido también por la doctrina peruana del *habeas corpus*.

Respecto a la resolución definitiva, existe una diferencia entre las instituciones mexicana y peruana, en cuanto la recaída en el juicio de amparo, que tiene el carácter de un proceso de fondo, debe considerarse como una verdadera sentencia, que adquiere autoridad de cosa juzgada, en tanto que la que decide el procedimiento de *habeas corpus*, sólo se estima como un auto, que no adquiere carácter definitivo, ya que puede ser revisado con posterioridad, pues el propio *habeas corpus* puede interponerse varias veces sucesivamente en favor de la misma persona, en virtud de que no existe autoridad de cosa juzgada.

d) En el amparo mexicano impera el principio de la *definitividad* de los actos de autoridad impugnados, lo que significa que por regla general deben agotarse previamente a su interposición los recursos y medios de defensa establecidos por la ley de los propios actos, y este principio también es generalmente aceptado respecto del *habeas corpus* peruano.

e) Un aspecto peculiar del derecho de amparo mexicano es el denominado "suplencia de la queja deficiente", el cual significa que el juez federal que conozca del propio amparo puede, y en ciertas materias, debe corregir los errores en que han incurrido las partes, o la considerada débil, para evitar una decisión indebida por falta de asesoramiento de las propias partes.

Esta suplencia procede en materia administrativa cuando el acto de autoridad que se reclama se apoya en disposiciones legales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales; en materia laboral en beneficio del trabajador; en materia penal para proteger al acusado; respecto de menores e incapacitados en materia civil, y finalmente, de manera muy amplia pues incluye la materia probatoria, para proteger a las poblaciones y campesinos sujetos al régimen de reforma agraria.

Por el contrario, en el *habeas corpus* peruano, no existe el principio de la suplencia de la petición del afectado, y los jueces tampoco la han utilizado espontáneamente, debido a que impera un sistema procesal predominantemente dispositivo, con muy escasas excepciones.

f) Un aspecto peculiar del derecho de amparo mexicano, que no se aplica en el *habeas corpus* peruano, es el relativo a la procedencia del primero respecto de la indebida aplicación de las disposiciones legales ordinarias

en las sentencias dictadas por todos los jueces, tanto locales como federales, ya que la institución peruana procede contra actos y no contra decisiones judiciales, pues para estas últimas se han establecido los recursos de apelación y de nulidad.

g) En el ordenamiento mexicano se ha establecido, actualmente respecto de todos los asuntos judiciales, pero originalmente sólo en materia de amparo, el llamado principio de la *jurisprudencia obligatoria*, es decir, que los criterios o fallos de la Suprema Corte de Justicia y ahora también de los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reiteran por cinco veces consecutivas, con un determinado número de votos aprobatorios, son obligatorios para todos los jueces y tribunales del país.

Esta situación no existe en el derecho peruano y menos aún tratándose del *habeas corpus*, por lo que la jurisprudencia que existe en esta materia no tiene una gran utilidad, ni tampoco posee el carácter creativo y acumulativo que caracteriza a los criterios jurisprudenciales de los jueces de Estados Unidos.

h) En las dos instituciones se establecen sanciones para las autoridades que hubiesen infringido los derechos fundamentales de los reclamantes, y particularmente en el amparo se regula un enérgico procedimiento de ejecución del fallo que otorga la protección, que puede llegar inclusive, en casos extremos de repetición de los actos impugnados, evasivas o negativa para cumplir el fallo, a la destitución del funcionario respectivo o a su consignación ante los jueces federales.

i) *Suspensión del acto reclamado*, que se regula minuciosamente en la legislación de amparo mexicana, como una medida precautoria dirigida a conservar la materia del proceso y evitar perjuicios graves o irreparables al afectado con los actos impugnados, pero que no se contempla, por el contrario, en la regulación del *habeas corpus*, a pesar de que la ausencia de una medida cautelar de esta naturaleza establece el riesgo de transformar en ilusoria la defensa del derecho conculcado.

j) En el derecho de amparo mexicano, en principio sólo puede interponer la demanda de protección la persona que tiene interés personal y directo, por haber sufrido la afectación de sus derechos con los actos de autoridad que reclama, pero en los supuestos en los cuales se ponga en peligro su vida, sufra ataques su libertad personal fuera de procedimiento judicial —estos últimos actos son la materia del *habeas corpus* en su sentido clásico—, o corra el peligro de deportación, destierro o se le impongan penas infamantes o trascendentales prohibidas, por el artículo 22 constitucional (artículo 17 de la Ley de Amparo), si el afectado está impedido para solicitar la protección, puede hacerlo cualquier persona en su nombre, inclusive un menor de edad.

Tratándose del *habeas corpus* peruano, la solicitud de protección sólo pueden interponerla, en ausencia del afectado, sus parientes más cercanos, disposición que resulta insuficiente en algunos supuestos, como aquellos en los cuales el interesado sea extranjero residente sin familia, por lo que esta situación puede dar lugar a verdaderos abusos.

Para evitarlos, se ha formulado un proyecto de reformas a la legislación de *habeas corpus*, con el objeto de que la petición de tutela pueda ser presentada por cualquier persona.¹⁰

IX. EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

En México esta institución ha tenido una larga evolución como producto no sólo del desarrollo de los problemas sociales, sino particularmente por las transformaciones en la tenencia de la tierra establecidas por la revolución iniciada en 1910.

Sin embargo, es preciso aclarar que a partir de las reformas a la Ley de Amparo introducidas en el año de 1963, el citado amparo en materia agraria se divide en dos sectores diversos: en el primero, que es el que pueden interponer los propietarios contra las resoluciones del presidente de la República que afecten sus tierras o aguas para entregarlas a los campesinos que carecen de ellas, está limitado exclusivamente en beneficio de aquellos que poseen el documento público denominado "certificado de inafectabilidad", en el cual se hace constar que el interesado es titular de una propiedad que por sus características no puede ser afectada para los fines de la reforma agraria.

Este sector del amparo se puede calificar como "protector de la pequeña propiedad", ya que del mismo están excluidos los que no pueden demostrar este carácter, y sigue los lineamientos de la impugnación de los actos de las autoridades administrativas: las agrarias pertenecen a la administración pública federal, por lo que el juez del amparo debe sujetarse estrictamente a los términos de la demanda y no puede corregir los errores de hecho o jurídicos en que hubiesen incurrido los reclamantes, de acuerdo con los lineamientos de lo que se ha calificado como "amparo de estricto derecho" (artículo 79 de la Ley de Amparo).

Un segundo sector, que como hemos dicho se inició en 1963, está dirigido a la protección de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir, los poblados llamados "ejidos" y "comunidades", así como sus integrantes, los ejidatarios y comuneros, a los cuales la propia legisla-

¹⁰ Cfr., García Belaúnde, Domingo y Borea Odría, Alberto, "Comentarios al Código de Procedimientos Penales en lo referente al *habeas corpus*", en *Revista del Foro*, Lima, núm. 1, enero-marzo de 1977.

ción de amparo les ha otorgado varias ventajas de carácter procesal para suplir su ignorancia y falta de asesoramiento técnico, y por ello se introdujo la suplencia de la queja en su beneficio, en forma muy amplia pues comprende no sólo la obligación del juez del amparo de corregir los errores en la demanda y demás instancias, sino que además debe obtener los elementos de convicción que los campesinos no hubiesen podido aportar en el juicio.

Se han considerado tan importantes estas reformas, que configuraron la institución que se ha denominado "amparo social agrario", que se agruparon en un sector especial de la Ley de Amparo, que para el efecto en 1976 se dividió en dos libros que antes no existían, el primero para el amparo en general, y el segundo exclusivo para este sector del amparo social agrario, quedando las disposiciones relativas a la tutela de la pequeña propiedad, en el primero de dichos libros.

Tratándose del *habeas corpus* peruano, el mismo ha sido utilizado con frecuencia para la defensa de la propiedad privada ya sea en contra de las leyes de reforma agraria (1963 y 1969), o bien respecto de los actos arbitrarios que afectaran a los propietarios reclamantes, que se consideraban violatorios de sus derechos fundamentales.

En el año de 1969, al expedirse una ley de reforma agraria de carácter radical, se estableció una jurisdicción especializada para resolver, en última instancia, todos los problemas jurídicos derivados de la tenencia de la tierra, excluyendo la interposición del *habeas corpus*.

La aplicación de la reforma agraria está a cargo de las autoridades públicas, por lo que se han producido frecuentes abusos administrativos en la aplicación de la citada ley, en virtud de que correspondía a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la declaración de que un fundo quedaba afectado para fines de la reforma agraria por no cumplir las condiciones para continuar en manos de sus propietarios; y en ese supuesto, con el simple visto bueno de esta Dirección General, se expedía el decreto-supremo expropiatorio y los propietarios particulares podían quedar sin defensa, ya que los jueces comunes no están facultados para conocer de estos asuntos, y tampoco podían impugnarse estos decretos ante la jurisdicción especializada, lo que propiciaba, por abuso burocrático, despojos de propiedad inafectables.

A fin de remediar esta situación se expidió en 1974 el decreto-ley 20554, sobre "*recurso de amparo*", mediante el cual el interesado podía acudir ante el Tribunal Agrario, el más elevado de la jurisdicción especializada, dentro de los quince días siguientes de la promulgación del decreto supremo que lo afecte, o que declare la extinción de su dominio sobre el predio correspondiente, para pedir la anulación y la suspensión del decreto expro-

piatorio. Si se decidía favorablemente la petición del reclamante, la resolución debía comunicarse al Ministerio de Agricultura, a fin de que, de acuerdo con el procedimiento legal respectivo, se derogase el propio decreto supremo impugnado.

Debe señalarse que es ésta la primera vez que aparece en un texto legislativo peruano la referencia al derecho de amparo, si bien calificado indebidamente como "recurso", pero como el decreto-ley que estableció la institución fue expedido por un gobierno *de facto*, no existen datos ni menos debates parlamentarios que permitan determinar el origen de la propia institución, pero lo más probable es que hubiese tenido en cuenta al ordenamiento mexicano, al menos en cuanto al nombre, pero con características diferentes, como se ha señalado.

X. EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE JULIO DE 1979

Consideramos conveniente hacer una breve referencia a las innovaciones que en materia de instrumentos protectores de los derechos fundamentales, introducidas por la Constitución sancionada le 12 de julio de 1979, a la que hemos hecho referencia con anterioridad, tomando también en consideración que dicha carta se encuentra en suspenso, en tanto que el gobierno militar que actualmente se encuentra en el poder, lo entregue a las autoridades civiles que serán elegidas en los comicios que se han señalado para le 18 de mayo de este año de 1980, por lo que se tiene previsto que la misma carta fundamental entrará en vigor plenamente sólo el 28 de julio del mismo año.

El artículo 295 de la nueva Constitución, situado en el título v sobre "garantías constitucionales", inspirado en la carta republicana italiana que entró en vigor el primero de enero de 1948, distingue ya claramente entre el *habeas corpus*, en su sentido clásico, y la que califica como acción de amparo, con lo cual culmina la evolución de la primera institución, a través de las etapas que hemos señalado anteriormente.

En efecto, de acuerdo con dicho precepto constitucional, el *habeas corpus* queda limitado a la impugnación de "la acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual".

Por el contrario, la acción de amparo protege a "los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona".

Podemos señalar en esta división entre ambas instituciones, la influencia del derecho de amparo mexicano, por lo que se refiere a la institución

de este nombre, que surgió con esa denominación por vez primera en el Perú, limitada a la tutela de la propiedad agraria, en el decreto-ley de 1974 que hemos mencionado en el inciso anterior. Pero también se advierte el influjo de la jurisprudencia argentina, en cuanto dispone que el amparo procede no sólo contra funcionarios o autoridades, sino también respecto de cualquier persona que infrinja los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Las disposiciones constitucionales anteriores modifican los lineamientos de la legislación peruana todavía vigente sobre el *habeas corpus* y el amparo agrario, por lo que será materia de las leyes reglamentarias que deberán expedirse con apoyo en los mismos preceptos, desarrollar dichos principios fundamentales, que posiblemente aproximen más aún los ordenamientos de México y Perú, en cuanto a los instrumentos tutelares de los derechos de la persona humana.

XI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Con ocasión del Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en la ciudad de México los días 25 a 30 de agosto de 1975, en el cual participó el autor de este trabajo, los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, encabezados por los destacados tratadistas Ignacio Burgoa Orihuela y Alfonso Noriega Cantú, presentaron una ponencia colectiva intitulada *El juicio de amparo mexicano y su relación con recursos similares latinoamericanos*,¹¹ en la cual, con tono apologético y legítimo orgullo, los citados profesores resaltaron la posición hegemónica del juicio de amparo y su originalidad frente a otros sistemas o medios procesales existentes, y además señalaron que su carácter y evolución son netamente mexicanos, aun cuando tuviese varios antecedentes, para concluir en el sentido de que el propio amparo no debe ser extranjerizado sino internacionalizado.¹²

Los autores de la mencionada ponencia afirmaron que los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad regulados en varios ordenamientos latinoamericanos, son comprendidos teleológicamente por la institución mexicana, agregando que por lo que se refiere al *habeas corpus* establecido en la gran mayoría de los países de Latinoamérica, su finalidad coincide con la del amparo en materia penal, sin constituir un medio jurídico defensivo diverso de la institución mexicana.¹³

¹¹ Ponencia colectiva publicada en el volumen *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales iberoamericanos*, México, 1977, pp. 63-72.

¹² *Op. ult. cit.*, p. 66.

¹³ *Op. ult. cit.*, p. 69.

Como conclusión general de la citada ponencia, que en términos generales fue aprobada en el citado congreso, se sostuvo que el juicio de amparo mexicano: "en su procedencia y teleología genérica subsume los objetivos de los recursos similares que operan en diversos países latinoamericanos para la protección de los gobernados contra actos del poder público del Estado"; y además se expresó, que el amparo mexicano se considera, sin detrimento de las excelencias que pudiesen tener los recursos similares existentes en otros países latinoamericanos, como el mejor medio jurídico-procesal de rango constitucional de que dispone el gobernado para defender su esfera jurídica.¹⁴

De lo anterior se desprende que los tratadistas mexicanos que redactaron la citada ponencia, al señalar los aspectos singulares del juicio de amparo, que son indiscutibles, también en forma implícita propusieron que la institución mexicana debía ser extendida a todos los países latinoamericanos, y ser utilizado como instrumento procesal único que sustituya el *habeas corpus* regulado por numerosos ordenamientos de nuestro continente, pero esta pretensión la consideramos excesiva e innecesaria.

Trataremos de explicar nuestra posición utilizando como ejemplo la situación de la legislación peruana sobre el *habeas corpus*, la que puede extenderse a la situación de otros países latinoamericanos que consagran la misma institución.

En primer lugar, queremos destacar con mucha claridad, que sin negar la originalidad y antigüedad del amparo mexicano, nacido en 1841, el *habeas corpus* se introduce en América Latina por vez primera en la legislación brasileña en el año de 1830, es decir, diez años antes que la institución mexicana, y además se tomó de una realidad europea que se remontaba a muchos siglos atrás.

La originalidad del *habeas corpus* inglés no puede discutirse, y sus excelentes resultados protectores fueron los que influyeron en su introducción en numerosos países.

Por otra parte debe destacarse que la consagración del *habeas corpus* en esas legislaciones no debe considerarse como una copia servil del modelo británico, ya que en muchos casos se tomaron en cuenta para regularlo, las propias realidades de cada país, y por lo que se refiere al ordenamiento peruano, el tratadista inglés de derecho constitucional, H. H. A. Cooper, quien fue profesor visitante en la Universidad de San Marcos, sostuvo que el *habeas corpus* en el Perú no debía considerarse como una reproducción mecánica de la institución inglesa, sino que había evolucionado para adquirir una fisonomía propia con rasgos distintivos.¹⁵

¹⁴ *Op. ult. cit.*, pp. 71-72.

¹⁵ "Apuntes críticos sobre el *habeas corpus* en el Perú", en *Derecho*, Anuario de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, núm. 28, 1970, pp. 4-10.

En tal virtud, el *habeas corpus*, de manera similar a lo que ha ocurrido en otros países de nuestro continente, ha enraizado como algo propio del sistema jurídico peruano, y por ello no puede ser eliminado para ser sustituido o absorbido por una institución foránea, por más venerable que se le considere.

Si los tratadistas mexicanos defienden con tanto vigor al juicio de amparo, se debe, entre otras razones, por su arraigo en la realidad jurídica mexicana, argumento que también consideramos válido para el ordenamiento peruano, porque el sostener lo contrario, nos podía llevar al extremo de recomendar que, como ha ocurrido con otros países latinoamericanos —y también en la nueva Constitución peruana de julio de 1979— el amparo mexicano se restrinja a la protección de los derechos fundamentales diversos de la libertad personal, que actualmente también abarca, para introducir, respecto de esta última, al *habeas corpus*, que tiene una tradición tan vigorosa.

Por el contrario, tenemos la convicción, de que tomando en cuenta la diversa experiencia histórica de nuestros países, resultaría conveniente el intercambio de los logros que se han obtenido a través de las dos instituciones que hemos analizado en este trabajo, y en esta dirección la experiencia mexicana la consideramos muy estimulante y valiosa, pero dentro de sus propios límites.

Tomando en cuenta esta situación, el autor de estas líneas propuso desde el año de 1971,¹⁶ la limitación del derecho peruano de *habeas corpus*, para destinarlo exclusivamente a la protección de la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito, dejando la tutela de los restantes derechos fundamentales, a la acción de amparo, tomando en cuenta, para esta última la centenaria experiencia mexicana, y en cierto sentido, también la argentina,¹⁷ así como la brasileña del *mandado de segurança*.¹⁸

Este planteamiento formulado en esa época fue aceptado por Héctor Fix-Zamudio, al reseñar nuestra obra *El habeas corpus interpretado*, en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*,¹⁹ y este criterio lo hemos reiterado en nuestro reciente libro *El habeas corpus en el Perú*.²⁰

También hemos sostenido que es preciso establecer una acción de inconstitucionalidad destinada a tutelar la supremacía de la constitución, que en

¹⁶ Cfr., García Belaúnde, Domingo, *El habeas corpus interpretado*, Lima, 1971, pp. 21-22.

¹⁷ Cfr., Bidart Campos, Germán, *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Buenos Aires, 1969.

¹⁸ Cfr., Barbi, Celso Agrícola, *Do mandado de segurança* (3a. ed., 2a. reimpresión), Río de Janeiro, 1977.

²⁰ *Op. cit.*, *supra*, nota 8, pp. 115-16.

¹⁹ México, núms. 13-14, enero-agosto de 1972, pp. 207-209.

cierta medida y a través de los dos instrumentos bastante limitados, señalados con anterioridad, ha funcionado en el Perú desde 1963.

Estas proposiciones de restringir el *habeas corpus* a su ámbito tradicional de tutela de la libertad personal, introducir una verdadera acción de amparo para la protección de los derechos fundamentales, así como también una acción de inconstitucionalidad para la impugnación de las disposiciones legislativas contrarias a la carta fundamental, han sido recogidas, en principio por la Constitución sancionada el 12 de julio de 1979, según lo expresamos con anterioridad.

De todo lo anterior podemos concluir en el sentido, de que sin olvidar las experiencias del derecho de amparo, que se ha extendido a varios ordenamientos latinoamericanos y muy recientemente también en el peruano, el amparo mexicano puede ofrecer a la legislación peruana aportes valiosos, particularmente, en cuanto entre en vigor la carta de 1979, pues entonces deberán expedirse las leyes reglamentarias del amparo y del *habeas corpus*, tal como fueron recogidos por esta carta.

Ambas instituciones, el amparo mexicano y el *habeas corpus* peruano tienen entre sí zonas de convergencia y de interferencia, que derivan de sus propios medios sociales, pero con capacidad de irradiación recíproca, ya que lo que importa en última instancia, es la efectividad que cada uno de estos instrumentos obtenga en la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana.

XII. APÉNDICES LEGISLATIVOS

Para la debida comprensión del *habeas corpus* peruano, así como del amparo agrario introducido en 1974, consideramos conveniente transcribir en este apéndice el texto de la parte relativa del Código de Procedimientos Penales y de los decretos leyes de 1968 y 1974, que regulan todavía a estos instrumentos.

A. Código de Procedimientos Penales

Artículo 349. Toda persona reducida a prisión por más de veinticuatro horas, sin que el juez competente haya comenzado a tomarle la declaración instructiva, tiene expedito le recurso extraordinario de *habeas corpus*.

Da igualmente lugar al ejercicio de este recurso la violación de los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución.

Artículo 350. El recurso de *habeas corpus* se presenta ante el juez instructor o ante el Tribunal Correccional, siempre que la detención se atribuya a una autoridad que no sea un juez.

Si la detención se atribuye a una orden judicial, el recurso será presentado necesariamente ante el Tribunal Correccional.

Artículo 351. El recurso de *habeas corpus* puede ser presentado por el detenido o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin necesidad de poder, y deberá forzosamente contener la afirmación jurada de haber transcurrido más de veinticuatro horas de detención, sin haber comenzado la instructiva; de no ser el detenido un reo rematado, ni estar sujeto a instrucción por delito alguno; de no ser desertor del ejército, de la policía, de la armada o la aviación; de no ser conscripto sorteado, ni militar en servicio arrestado por su jefe; ni hallarse cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal decretado por un juez o tribunal competente; y, además, indicará el sitio en que se encuentra el detenido.

Artículo 352. El juez que reciba el recurso de *habeas corpus* se constituirá inmediatamente en el lugar en que se halla el detenido, y si se entera que no se le sigue ninguna instrucción por juez competente y de que son ciertas las afirmaciones del recurso, lo pondrá inmediatamente en libertad, dando cuenta al tribunal del que dependa. Si sabe que está bajo la jurisdicción de algún juez puede entablar competencia, si ésta procede conforme a este código, dando cuenta al tribunal.

Artículo 353. Si el jefe del establecimiento en que se halla el detenido se niega dar ingreso al juez o a cumplir la orden verbal de libertad, se abrirá contra él la correspondiente instrucción como culpable de delito contra la libertad individual.

Artículo 354. Interpuesto el *habeas corpus* ante el tribunal correccional, podrá éste encomendar a uno de los jueces instructores para que se constituya en el lugar de la detención y ponga en libertad al detenido, si procede el recurso conforme a este título.

Artículo 355. Siempre que la detención sea en un lugar distinto de aquél en que se halla el juez o tribunal que recibe el recurso, uno u otro ordenará que el juez instructor, o el de paz, si se trata de un distrito, cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 356. Si el recurso de *habeas corpus* se declara fundado y la orden de detención emanó de autoridad política, el tribunal que decretó la libertad o al que le fue comunicada por el juez, citará al funcionario que aparece culpable, al agraviado y al fiscal, a una audiencia, en la cual después de los debates conforme a las reglas de este código, le impondrá como pena la destitución del empleo, al que no podrá volver hasta pasados dos años. En caso de considerar el abuso de autoridad grave, puede imponer al culpable prisión hasta por tres meses.

Artículo 357. El haber procedido por orden superior no libera a la au-

toridad ejecutora de la prisión ilegal, de la responsabilidad y de la pena fijada en los artículos anteriores.

Artículo 358. Si la autoridad inculpada alega orden del gobierno, el tribunal sin perjuicio de imponer la pena al funcionario ejecutor, dará cuenta del proceso a la Cámara de Diputados, para que, considerándola como acusación, cumpla lo prescrito por la Ley de Responsabilidad.

Artículo 359. Las guardias puestas a un domicilio, se consideran detención arbitraria contra la persona que lo ocupa y cuya libertad se ataca y dan lugar al procedimiento establecido en este título.

B. *Decreto ley número 17083, de 24 de octubre de 1968*

Normas para la tramitación de la acción de habeas corpus

Considerando:

Que las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Penales que regulan la tramitación del recurso de *habeas corpus* consagrado por el artículo 69 de la Constitución (de 1933) fueron redactadas teniendo en cuenta solamente el recurso cuya finalidad es proteger la libertad individual.

Que en consecuencia, es necesario dictar normas procesales para la tramitación de la acción de *habeas corpus* en el caso de las demás garantías constitucionales a fin de subsanar el vacío de la ley y sustituir con normas precisas las reglas analógicas aplicadas por la jurisprudencia, así como determinar los alcances de las resoluciones judiciales expedidas en estos procesos sumarios.

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1o. La acción de *habeas corpus* referente a las garantías de la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de tránsito, se tramitará de acuerdo con las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Penales.

En los demás casos en los que la Constitución (de 1933) autorice la acción de *habeas corpus*, se tramitarán de conformidad con los dispositivos siguientes.

Artículo 2o. Se interpondrá la acción ante la Sala de Turno de la Corte Superior, del distrito judicial dentro del cual se hubiere emitido el acto impugnado. Recibido el recurso a la Corte Superior, si procede la admisión a trámite, oficiará al procurador general de la República para que tome conocimiento y remitirá el expediente al juez en lo civil más antiguo

para que pida a la autoridad competente informe por escrito, dentro de ocho días.

Artículo 3o. Cumplido el trámite a que alude el artículo anterior, se elevará lo actuado a la Corte Superior, pudiéndose presentar informes escritos y defender oralmente a la vista de la causa. La Corte Superior puede disponer la presentación de los instrumentos, expedientes o copias certificadas que juzgue menester. La resolución será expedida dentro de los treinta días a partir de la fecha de la elevación del expediente por el juez.

Artículo 4o. La resolución que expida la Corte Superior puede ser recurrida por cualquiera de las partes, dentro del tercer día, mediante recurso de nulidad; y en estos casos será resuelto por la Primera Sala de la Corte Suprema, previo dictamen fiscal y con la defensa escrita y/u oral que las partes ejerciten.

Artículo 5o. Los procesos de esta clase que se encuentren pendientes de resolución en los tribunales correccionales seguirán su tramitación de acuerdo con la ley anterior; pero, contra la resolución que expidan procederá el recurso de nulidad que interpongan dentro del tercer día, cualquiera de las partes y, en ese caso, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

C. Decreto-ley número 20554, de 12 de marzo de 1974

Considerando:

Que en razón de los avances logrados en el proceso de reforma agraria y las experiencias obtenidas en la aplicación de la legislación sobre la materia, se hace necesario perfeccionar las normas referentes a las facultades de revisión de actos administrativos que competen al fuero agrario en su calidad de organismo jurisdiccional;

Que es necesario precisar la composición y funcionamiento del Tribunal Agrario;

Que en uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1o. Si un propietario estimare que no ha incurrido en causal de afectación o de declaración de abandono, podrá interponer *recurso de amparo* ante el Tribunal Agrario dentro del término de quince días computado a partir de la notificación del correspondiente decreto-supremo de expropiación o de extinción de dominio, exponiendo los fundamentos de hecho

y de derecho, sin cuyo requisito será denegado. La interposición del recurso será puesta a conocimiento del Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dentro de dos días de recibida. Mientras se resuelve el *recurso de amparo* no se interpondrá la demanda de expropiación de las tierras afectadas. Los decretos supremos que no sean impugnados dentro del término señalado, causarán ejecutoria.

Artículo 2o. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural expondrá lo conveniente a nombre del Poder Ejecutivo, remitiendo al Tribunal Agrario el expediente administrativo original, dentro del término de cinco días, durante el cual las partes podrán solicitar se les cite para informar oralmente a la vista de la causa, la que deberá realizarse dentro de los ocho días siguientes, sin admitir aplazamiento. El tribunal pronunciará resolución dentro de los seis días siguientes.

Si fuera denegado el recurso, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural interpondrá la demanda de expropiación ante el juez de tierras competente.

Artículo 3o. En caso de que el propietario o conductor del predio después de interpuesto el *recurso de amparo* dejare de pagar los salarios de los trabajadores durante dos semanas consecutivas, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural expondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Agrario, quien lo considerará como causa de denegatoria del *amparo*.

Artículo 4o. Los procedimientos de impugnación de Decretos Supremos y de otros actos administrativos por vicios de nulidad, iniciados de acuerdo con el artículo 1o. del decreto-ley 18833, que se encuentren en trámite, se adecuarán al procedimiento establecido en los artículos 1o., 2o. y 3o. del presente decreto-ley.

(Los artículos 5o., 6o. y 7o., se refieren a la composición y funcionamiento del Tribunal Agrario.)

Disposición transitoria. Es procedente el *recurso de amparo* a que se refiere el artículo 1o. en los procedimientos de impugnación de decreto supremo de expropiación o de declaración de abandono que hayan sido presentados ante el fuero agrario hasta la fecha de promulgación del presente decreto-ley.

Si el juez de tierras hubiese ya ministrado posesión del predio a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el *recurso de amparo* a que se refiere el párrafo anterior fuera declarado fundado, el propietario sólo tendrá derecho a la indemnización correspondiente en efectivo, mas no a la reposición. La indemnización representará el promedio del auto-avalúo de los últimos cinco años.